

CARATULA: "R.F.J.R.D.R.R.I.R.P.L.Y.R.C.S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPTE. NRO. RO-02343-F-2025

GENERAL ROCA, 2 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: **"R.F.J.R.D.R.R.I.R.P.L.Y.R.C.S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"** Expte. N° **RO-02343-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 5/2/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 6/2/2026, en relación a los niños F.J.R., D.E.A.R., R.I.R., P.L.N.R. y C.S.R., quienes son hijos de C.O.R. y J.E.A.

En dicha oportunidad el Organismo Proteccional peticona se le confiera a los abuelos paternos, Sres. <.s.T.f.1.R. y E.R.R., la guarda de sus nietos conforme los terminos del art. 657 del CCyC.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada.

En fecha 9/2/2026 se agrega el acto administrativo remitido y se confiere traslado del pedido de guarda.

En fecha 11/2/2026 se presenta la adjunta de la Defensoria de Pobres y Ausentes n°11, como apoderada de la Sra. J.E.A., oportunidad en la que contesta el traslado conferido y se opone a la guarda peticionada por Senaf. En su presentación expresa que el Organismo Proteccional no se encuentra trabajando con ella para lograr revertir las causales que dieron origen a la presente medida. Menciona que es minimo el esfuerzo realizado por Senaf para revertir la situación, expresando que la información que se le brinda desde el organismo es minima, ambigua y confusa, y que en todos los

relatos que el mismo organismo aporta, es ella quien se acerca a poder hablar con los técnicos, los que reaccionan recién cuando se cansa de no tener respuesta, afirmando que no existen visitas ni contención de algún tipo. En función de ello indica que no existe por parte de Senaf un plan de trabajo para la restitución familiar.

Además de ello, señala que Senaf se encuentra en un rol pasivo, que cronifica la medida excepcional y no hace más que perpetuarla en el tiempo, expresando que tampoco se acreditan los dichos respecto a que sus hijos no quieren verla.

En fecha 26/2/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que la situación de los niños con respecto a su familia de origen no ha tenido cambios que permitan el levantamiento de la medida excepcional.

En el citado acto Senaf expresa que los niños se encuentran contenidos con una rutina de vida saludable que eleva su calidad de vida, respeta sus deseos e intereses, y brinda atención en su salud, educación, recreación, alimentación y demás derechos. Asimismo el Organismo Proteccional afirma que los niños no desean vincularse con su madre, dado que recuerdan hechos de la convivencia mantenida con sus progenitores, que le ocasiona angustia, con presencia de relatos entrecortados y lagrimas.

Respecto a la progenitora, Senaf expresa que su accionar continua sin poder encuadrarse en lo requerido para que sus hijos tengan o vuelvan a tener una convivencia junto con ella, afirmando que registra transgresiones permanentes a las

medidas cautelares dictadas desde el poder judicial, como la de concurrir al colegio donde van sus hijos e intentar retirarlos sin tener autorización para que esto suceda.

Asimismo desde el organismo mencionan que le sugirieron a la progenitora que continúe con el tratamiento en salud mental y provea a los profesionales de Senaf, quienes son las personas que la atienden con el fin de conocer cómo va el proceso en salud mental y posibilitar articulación con los mismos para comprender mejor su situación mental y poder colaborar en el tratamiento.

Por otra parte, el Organismo Proteccional señala que la progenitora se compromete, pero no cumple con lo acordado, ya que en la entrevista fijada para la semana entrante, no se presentó, ni envió información de las razones por la cual no concurre. Asimismo se menciona que se la citó para un nuevo encuentro y no asistió. Motivo por el que desde el organismo le enviaron vía WhatsApp diferentes citaciones, para que mantenga encuentros con la Lic. en Psicología Romina Gadano y tampoco asistió.

El Organismo Proteccional menciona que en el mes de enero/2026 asistió al organismo junto a una persona de sexo masculino, irrumpiendo sin anunciarse en el salón donde se encuentran los profesionales, pero inmediatamente se retira cuando se le solicita que espere en la sala correspondiente. Se señala que desde esa fecha no ha regresado a comunicarse con Senaf.

En cuanto al progenitor indican que le comunicaron que debe gestionar sus solicitudes al juzgado para comunicarse vía celular con sus hijos, manifestar sus deseos y presentar los avances de su tratamiento de acuerdo al lugar donde se encuentra, con un informe técnico.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de <.s.T.f.1., D., R., P. y C..

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior de los niños conforme los objetivos y facultades

dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

En lo concerniente al pedido de guarda del art. 657 CCyC efectuado por la Senaf, habiendo la progenitora expresado su oposición a su otorgamiento, entiendo, luego de haber analizado las constancias de autos y el accionar que ha llevado adelante el organo proteccional durante este lapso que tiempo, que no corresponde por el momento hacer lugar a lo peticionado, doy razones:

En primera instancia advierto del acto administrativo enviado que no se detallan estrategias de intervención futuras para con la progenitora, y que respecto a las acciones desplegadas en el lapso de tiempo que duro la prórroga de medida excepcional, tampoco han llevado adelante acciones concretas, habiendo informado incluso que desde el mes de enero no mantienen ningun tipo de contacto con la progenitora.

Por otra parte, en el punto 2) de la sentencia dictada en fecha 17/11/2025 se le requirio al organismo que informe en el lapso de 30 días las acciones realizadas con la progenitora, debiendo detallar el resultado de las mismas, y las futuras estrategias a seguir, requerimiento que no fue cumplido por el organismo.

Además de lo expuesto, entiendo que si las estrategias que pretende implementar el organismo se vinculan con el tratamiento de salud mental que lleva adelante la progenitora en el hospital local, debera el organismo articular con el area de salud mental, no advirtiendo obstaculo para que ello ocurra toda vez que ambos organismos son dependientes del Poder Ejecutivo provincial.

En funcion de lo descripto, he de rechazar la guarda en los terminos

del art.657 del CCy C.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

RESUELVO:

- 1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 5/2/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 5/2/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 6/5/2026, continuando los niños F.J.R.(.N.5., D.E.A.R.(.N.5., R.I.R.(.N.5., P.L.N.R.(.N.5. y C.S.R.(.N.5., al cuidado de sus abuelos paternos Sres. S.R.(.2. y E.R.R.(.2., quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.
- 2) Rechazar el pedido de guarda, conforme los fundamentos expuestos.
- 3) Oficiese al Organismo Proteccional a los fines que informe en el plazo de 30 días acciones concretas y claras, debiendo detallar el resultado de las mismas, que permitan concluir que se encuentran llevando adelante un plan de trabajo continuado con la progenitora. **CUMPLASE POR OTIF.**
- 4) Notifíquese a los progenitores y Defensor de Menores en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPC.
- 5) Notifíquese a los Sres. S.R. y E.R., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF**

DRA. ANGELA SOSA
Jueza de Familia Subrogante

